REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA RAMA JUDICIAL
J03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA PAULA VELEZ DE LA ESPRIELLA
DEMANDADO: RICARDO ANDRES RICARDO EZQUEDA
RADICACIÓN: 13001311000320230008600
FIJACIÓN EN LISTA

En virtud de lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., queda en la secretaría a disposición de las partes por el término de tres días, el memorial presentado en el expediente contentivo de recurso de REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto calenda el 26 de abril de 2024.

Fecha Inicio: 21 de mayo del 2024
Fecha Final: 23 de mayo del 2024

KARIS RODRIGUEZ CHAVEZ
SECRETARIA

Señora
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

REFERENCIA: proceso de alimentos de menores
DEMANDANTE: María Paula Vélez De La Espriella
DEMANDADO: Ricardo Andrés Ricardo Esqueda
Rad: número único de radicación nacional: 13001311000320230000 8600

ASUNTO REPOSICIÓN auto Abril Veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024) notificado en estado electrónico dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 am.

Vía correo electrónico j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RICARDO BONILLA MARTÍNEZ, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 73.073.834, y con tarjeta de abogado número 30.114, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora María Paula Vélez De La Espriella, identificada con la c/c 1.047.483.893, quien a su vez actúa en su condición de madre de la menor de edad, Elena María Ricardo Vélez, persona , con relación a quien ejerce la patria potestad, y por lo tanto tiene su representación por disposición legal, vengo ante usted a presentar recurso de reposición contra la parte resolutiva de su auto Abril Veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024) notificado en estado electrónico dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 am. El que en lo pertinente señala:

> PRIMERO:
> (…)
> *Se deniega la prueba de oficios (sic)de conformidad con lo antes expuesto.*

En el entendido, infiero, que se trata de las pruebas solicitadas en lo relativo a abstenerse de oficiar a *la División De Impuestos Y Aduanas Nacionales Dian*; y a la Universidad *De Los* Andes para así demostrar la capacidad económica del obligado a suministrar alimento*;* arguyendo:

> *(…) el aparte final del inciso segundo del artículo 173 ibídem, dispone que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
>
> *(…)*
>
> *En el presente caso, teniendo en cuenta tales criterios y de cara a las pruebas documentales solicitadas el despacho concluye que las documentales que pretende obtener el demandante a través de las solicitudes anteriormente referidas, eran de su cargo, pue ha debido*

la parte demandada solicitarlas en primer lugar a las entidades, o acreditar siquiera sumariamente que adelantó dicha gestión ante la DIVISIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (…) por lo que el despacho no accederá a las mismas.

Lamentable es, que la señora juez, persona avezada en las ciencias jurídicas, desconozca la herramienta o criterio básico de toda interpretación, cuales la denominada sistemática, el derecho de petición que echa de menos para el caso, que conforme a su dicho, hubiese sido menester ejercerlo previamente, ante las entidades públicas o privadas para acompañarlo a la demanda, es una exigencia jurídicamente imposible y ante ello, no arriesgándome, a mostrar ignorancia de la ley, me abstuve de hacerlo y por el contrario, le solicite a usted como funcionaria investida de poder jurisdiccional, lo hiciese, para que se incorporare lícitamente al proceso (licitud de la prueba a la que también más abajo me referiré) la invito para que no vuelva a incurrir en tal desafuero y mucho menos instar a las partes a obtener, si lo logran, por descuido de un funcionario o particular, una prueba de manera ilegal pues en su recaudo entonces, se habría inobservado la reserva que la ley 23 de 1981.

Con relación a la reserva de la historia laboral, monto de salarios, bonificaciones, etc. Solicitadas como prueba la invito a leer la ley 1755 de 2015,

CAPÍTULO. II
DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES
REGLAS ESPECIALES

artículo 24. informaciones y documentos reservados. *(..) tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la constitución política o la ley, y en especial:*

(…)

3*. los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida,* **la historia laboral** *y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas* **o privadas**…

parágrafo. *para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.*

Si la lectura de la ley no le fuese suficiente, le trascribo lo dicho por la Corte Constitucional a este respecto

... en materia de historia laboral, debe tenerse en cuenta que: i) la información que reposa en los archivos del empleador son una referencia para el goce efectivo de derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, como sería el caso de la liquidación del empleado al momento de terminar su contrato laboral o el pago de indemnizaciones por despido injusto, así como el acceso a las prestaciones de naturaleza pensional, entre otras.

la sala considera que la historia laboral de un empleado reviste una innegable relevancia constitucional, puesto que en ella se encuentra consignada toda la información relacionada con su trabajo, que le permite el reconocimiento de derechos prestacionales, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales para tal fin. además, existe una relación directa entre la historia laboral y el ejercicio de los derechos fundamentales de petición y habeas data.

***de lo anterior se colige que la historia laboral, está constituida por documentos de acceso reservado**, puesto que en ella se conservan todos los elementos de carácter administrativo en relación con el vínculo laboral que se crea entre un funcionario y la entidad; ésta contiene información personal o reservada que es parte del sistema único de información de personal al servicio del estado. el manejo de esta información está sujeta a los lineamientos de la ley y los derechos fundamentales.*
de otro modo, es objeto de público conocimiento, sin embargo, aquella que de conformidad con la ley 1581 de 2012 contenga datos sensibles, como el reconocimiento de horas extras, vacaciones, cotizaciones a la seguridad social, entre otras, gozan de reserva legal y para que dicha información pueda ser entregada, se requiere de previa autorización del titular de la misma **o en su defecto que sea por mandato legal *o por orden judicial.***

(ver sentencia c-951 de 2014

Dentro de esta misma óptica he venido, reiteradamente, entre otras pruebas solicitadas, se oficie a la nación Rama Judicial del poder público para que haga llegar con destino a este proceso comprobante detallado de todos los ingresos que como persona que labora en esta entidad, devenga el demandado

Desde otro ángulo , igualmente le informo que el artículo 24 de la ley la 1755 de 2015 señala adicionalmente ,que tendrán también reserva legal, cualquier otro documento *expresamente sometidos a reserva por la constitución política o la ley*, le invito también a leer el **decreto 624 de 1989 de** 30 de marzo de 1989 "por el cual se expide el estatuto tributario de los impuestos administrados por la dirección general de impuestos nacionales en su artículo 583

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

> *reserva de la declaración. la información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada;*

… por lo tanto imponerme una carga con imposibilidad jurídica de cumplir además de denotar mi ignorancia ante ellas, al solicitarla, en el peor de los casos, podría hacer incurrir en error a una desprevenida autoridad o particular, con nuestra consecuente responsabilidad compartida

por todo lo anterior repongo el auto en el que "*Se deniega la prueba de oficios" (sic)*

por otra parte, le recuerdo a la señora juez su deber de Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

Art 42 C.G. P. Son deberes del juez:

> *4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*

Del señor(a) juez,

RICARDO BONILLA MARTÍNEZ
C.C. No. 73.073.834
T.P. 30.114 C.S.J.

- **c/c apoderada del demandado** adaberrioabogada@gmail.com
- **c/c Mi mandante señora MARÍA PAULA VÉLEZ DE LA ESPRIELLA** mp.velez11@gmail.com
- **c/c defensor de familia. o. Correo Notificaciones Judiciales ICBF:** Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co